

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

EXPEDIENTES:	1100133410452024-0007800	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
	1100133410452024-0008200	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – EN INTERVENCIÓN
	1100133410452024-0009400	CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.
	1100133410452024-0009800	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
	1100133410452024-0010300	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
	1100133410452024-0010600	INGRID CAROLINA VALLEJO ROSERO, AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO Y FREDY YESSID VALLEJO ROSERO
	1100133410452024-0011100	FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER FOSCAL
	1100133410452024-0012700	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
	1100133410452024-0013300	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
	1100133410452024-0013900	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – EN INTERVENCIÓN
	1100133410452024-0014000	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
	1100133410452024-0014200	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – EN INTERVENCIÓN
	1100133410452024-0014900	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA
	1100133410452024-0016000	SALUD TOTAL E.P.S.
1100133410452024-0016500	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)	

Frente a los medios de control del asunto, formulados en contra del **Administradora de los Recursos del Sistema Genera de Seguridad Social en Salud (ADRES)**, se advierte que el despacho carece de competencia para conocer de aquellos, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Los procesos del asunto correspondieron por reparto al **Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, con los cuales las partes demandantes solicitan la nulidad de actos administrativos con los que la demandada presuntamente les negó el reconocimiento y pago de los recobros de gastos que surgieron por los servicios u otros conceptos prestados por las partes demandantes.

El Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo No. PCSJA24-12230 de 29 de noviembre de 2024**, por el cual se adoptó una medida de descongestión en los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, por lo cual, dispuso la redistribución de 700 procesos asignados a dicha especialidad en los que fuera demandada la **Administradora de los Recursos del Sistema Genera de Seguridad Social en Salud (ADRES)**, para lo cual ordenó fueran redistribuidos a los **Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda**.

La mencionada Corporación por medio del **Acuerdo No CSJBTA24-117 del 12 de diciembre de 2024**, materializó la medida de descongestión mencionada, por lo cual, conforme al **artículo 1º**, a este despacho le correspondió la reasignación de **15 procesos**

EXPEDIENTES: 1100133410452024-0007800 y otros.
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

inicialmente repartidos al **Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, puntualmente, los relacionados en la referencia.

Posteriormente, la citada Colegiatura expidió el **Acuerdo No. PCSJA25-12255 24 de enero de 2025**, modificado por el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA25-12278 de 21 de febrero de 2025, con el que en el **artículo 5º** dispuso la creación de los **Juzgados 606 a 609 Administrativos Transitorios de Bogotá**, con el fin de atender los medios de control interpuestos contra la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)**.

Por lo anterior, el **Consejo Superior de la Judicatura** profirió el **Acuerdo No. CSJBTA25-14 de 5 de marzo de 2025** con el cual redistribuyó 350 procesos, entre los **Juzgados 606 a 609 Administrativos Transitorios de Bogotá**, que versan **sobre recobros de servicios de salud u otros conceptos** en los que se demanda a la **ADRES** y que correspondieron por reparto inicialmente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera**.

2. CONSIDERACIONES

La **derogación tácita** se produce cuando el legislador no ha manifestado expresamente su voluntad de retirar del ordenamiento jurídico leyes anteriores, pero se deduce por la incompatibilidad entre la norma anterior y la nueva (antinomia), de manera que la aplicación de una de ellas conlleva necesariamente el desconocimiento de la otra; y la derogatoria orgánica cuando la nueva ley regula íntegramente la materia, cuestión que deberá determinarse conforme a la intención expresada por el legislador en tal sentido.

Al respecto, en concepto emitido por la Sala de Consulta del Consejo de Estado 2143 de 2014 el 18 de junio de 2014, retomando pronunciamientos anteriores de la misma sala, indicó:

(...) La derogación tácita se deduce de una incompatibilidad de la ley anterior en relación con lo regulado en la nueva ley. En este caso se hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer cuál rige y determinar si la derogación es total o parcial.

Por su parte, la Corte constitucional Sentencia C-901 de 30 de noviembre de 2011. MP. Jorge Iván Palacios consideró:

*"[...] en la derogación expresa el legislador determina de manera precisa el o los artículos que retira del ordenamiento, por lo que no se hace necesaria ninguna interpretación, ya que simplemente se cumple una función de exclusión desde el momento que así se establezca. La derogación orgánica refiere a cuando la nueva ley regula integralmente la materia; [...] Por su parte, la derogación tácita obedece a un cambio de legislación, a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, lo cual hace indispensable la interpretación de ambas leyes para establecer la vigente en la materia o si la derogación es parcial o total. **Tiene como efecto limitar en el tiempo la vigencia de una norma, es decir, suspender su aplicación y capacidad regulatoria, aunque***

EXPEDIENTES: 1100133410452024-0007800 y otros.
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

en todo caso el precepto sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia [...] (resaltado del despacho)

Sobre los efectos de la derogatoria, el Tribunal Constitucional en pronunciamiento anterior precisó:

*“Por ello se ha entendido que la derogatoria es la cesación de la vigencia de una disposición por efecto de una norma posterior, **que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de la norma (...)** (resaltado del despacho)¹*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en auto de unificación del 13 de febrero de 2014, precisó:

*“Por su parte, el artículo 3º de la ley 153 de 1887 determinó: “ARTÍCULO 3. Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería. “En otros términos, mientras que en la derogación expresa poco importa el contenido de la nueva regulación (ley nueva), **en la tácita la pérdida de vigencia de la ley anterior se pierde porque en la nueva existe una regulación de la materia (ratione materiae) opuesta y, por lo tanto, prevalente sobre la antigua** (resaltado del despacho).*

En el caso bajo examen, se considera que con la expedición de los **Acuerdos No. PCSJA25-12255 24 de enero de 2025 y No. CSJBTA25-14 de 5 de marzo de 2025**, el **Consejo Superior de la Judicatura** de forma inequívoca creó a los **Juzgados 606 a 069 Administrativos Transitorios de Bogotá**, para:

*“Artículo 5. Creación de unos juzgados transitorios para atender procesos contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES (...)
Parágrafo primero. Asignar exclusivamente el reparto, a partir de la entrada en funcionamiento de los juzgados creados en el presente artículo, de los procesos en los que se pretenda el recobro por servicios de salud u otros conceptos cuyo accionado sea la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud- ADRES o quien haga sus veces.
(...)*

Por lo dicho, se observa que la medida inicial de redistribución de los 700 procesos fue derogada tácitamente con la expedición de los mencionados acuerdos, pues con estos **se crearon los Juzgados 606 a 609 Administrativos Transitorios de Bogotá**, a quienes se les asignó la competencia para conocer y tramitar los procesos en los que se demanda a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)** y versan sobre cobros por servicios de salud u otros conceptos prestados por las Empresas Prestadoras de Salud.

Adicionalmente, cabe resaltar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, auto S No. 54 de 25 de febrero de 2025, radicado 25000-23-41-000-2024-00983-

¹ Corte Constitucional- Sentencia C-901 del 30 de noviembre de 2001

EXPEDIENTES: 1100133410452024-0007800 y otros.
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

00, al resolver sobre la competencia de un proceso radicado original 2023, no lo regresó al despacho de origen, sino que estimó procedente remitirlo a los Juzgados Transitorios creados para conocer de asuntos de la ADRES.

Así las cosas, en el asunto se evidencia que **este juzgado carece de competencia para conocer de los asuntos de la referencia y que, el despacho competente** para conocer de aquellos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJBTA25-14 del 05 de marzo de 2025, **no es otro que el Juzgado 607 Administrativo Transitorios de Bogotá**, a donde se remitirán las presentes diligencias, ya que fue a quien correspondió la redistribución de los procesos que correspondieron inicialmente por reparto al **Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

Finalmente, resulta necesario indicar que, en caso de no acoger el criterio expuesto en esta providencia, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del despacho para conocer de los expedientes de la referencia.

SEGUNDO: Remitir al **Juzgado 607 Administrativo Transitorios de Bogotá**, para lo de su competencia, los siguientes expedientes:

1100133410452024-0007800
1100133410452024-0008200
1100133410452024-0009400
1100133410452024-0009800
1100133410452024-0010300
1100133410452024-0010600
1100133410452024-0011100
1100133410452024-0012700
1100133410452024-0013300
1100133410452024-0013900
1100133410452024-0014000
1100133410452024-0014200
1100133410452024-0014900
1100133410452024-0016000
1100133410452024-0016500

TERCERO: En caso de que el **Juzgado 607 Administrativo Transitorios de Bogotá**, no asuma la competencia en el *sublite*, se propone el conflicto de competencia negativo ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** para que lo dirima.

CUARTO: Por Secretaría, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dese cumplimiento a las numerales anteriores, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

EXPEDIENTES: 1100133410452024-0007800 y otros.
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERA DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD (ADRES)

Notifíquese y cúmplase.

**LUCÍA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ**

LPRV/PU I y II

Firmado Por:

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c78857144f90c303bec4c717dc9fd445532c46c04b2a683fd546d62131bfd3**
Documento generado en 31/03/2025 03:36:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**